

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/DSB/M/76

24 de marzo de 2000

(00-1225)

Órgano de Solución de Diferencias  
24 de febrero de 2000

## ACTA DE LA REUNIÓN

Celebrada en el Centro William Rappard  
el 24 de febrero de 2000

*Presidente: Sr. Kåre Bryn (Noruega)*

<u>Temas debatidos</u>	<u>Página</u>
<b>1. Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el OSD .....</b>	<b>2</b>
a) Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos: Informe de situación presentado por las Comunidades Europeas .....	2
b) Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas: Informe de situación presentado por el Japón.....	7
<b>2. Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea.....</b>	<b>7</b>
a) Declaración de Corea relativa a la aplicación de las recomendaciones del OSD .....	7
<b>3. Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente originarios del Japón .....</b>	<b>8</b>
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón.....	8
<b>4. Argentina - Aplicación de medidas de salvaguardia de transición a determinadas importaciones de tejidos de algodón y sus mezclas procedentes del Brasil .....</b>	<b>9</b>
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil.....	9
<b>5. México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos .....</b>	<b>10</b>
a) Informe del Grupo Especial .....	10
<b>6. Candidaturas propuestas para su inclusión en la lista indicativa de expertos gubernamentales y no gubernamentales que pueden ser integrantes de grupos especiales.....</b>	<b>13</b>
<b>7. Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado.....</b>	<b>13</b>
a) Declaración de los Estados Unidos.....	13
<b>8. Nombramiento de los miembros del Órgano de Apelación.....</b>	<b>14</b>
a) Declaración del Presidente.....	14
<b>9. Elección del Presidente del Órgano de Solución de Diferencias .....</b>	<b>15</b>

**1. Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el OSD**

- a) Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos: Informe de situación presentado por las Comunidades Europeas (WT/DS27/51/Add.5)
- b) Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas: Informe de situación presentado por el Japón (WT/DS76/11/Add.1)

1. El Presidente recuerda que el párrafo 6 del artículo 21 del ESD requiere que "a menos que el OSD decida otra cosa, la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones será incluida en el orden del día de la reunión que celebre el OSD seis meses después de la fecha en que se haya establecido el período prudencial de conformidad con el párrafo 3 y se mantendrá en el orden del día de sus reuniones hasta que se resuelva". Propone que los dos subpuntos se examinen por separado.

- a) Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos: Informe de situación presentado por las Comunidades Europeas (WT/DS27/51/Add.5)

2. El Presidente señala a la atención del OSD el documento WT/DS27/51/Add.5, que contiene el informe de situación presentado por las Comunidades Europeas sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD relativas al régimen de importación de bananos de las CE.

3. El representante de las Comunidades Europeas dice que, como su delegación ya ha expresado en ocasiones anteriores, la propuesta de modificar el régimen comunitario del banano, que se ha formulado en noviembre de 1999 y que aún está siendo examinada en el marco institucional de las CE, prevé concretamente la celebración de consultas con las partes interesadas. El procedimiento esbozado en la propuesta recoge dos aspectos concretos de esta difícil cuestión. En primer lugar, refleja el hecho de que, si bien la mayoría de los Miembros interesados son partidarios de un sistema de contingente arancelario, al menos a corto plazo, existe un amplio desacuerdo acerca de cómo se deben distribuir entre los importadores las licencias de importación, que son un elemento inevitable de un sistema arancelario viable. En segundo lugar, recoge también el hecho de que las CE han recibido severas críticas en el OSD por no haber consultado suficientemente con las partes interesadas antes de formular su propuesta anterior. En la actualidad, las CE son también objeto de críticas por consultar demasiado o por no consultar lo suficiente. Las CE han recibido muchas sugerencias y están examinándolas en su totalidad. Lamentablemente, no existe entre las partes interesadas una postura unánime que las CE puedan suscribir, respetando plenamente sus obligaciones jurídicas internas y externas.

4. El actual procedimiento de consultas proseguirá, en un esfuerzo por encontrar una solución que resulte aceptable para todas las partes interesadas, si ello es posible. No obstante, resulta claro que este procedimiento no puede continuar indefinidamente. Las CE es la parte más interesada en resolver este problema y desea hacerlo de un modo tal que asegure que no habrá nuevas impugnaciones. Las CE proseguirán las conversaciones con las partes interesadas hasta que comprueben que se han tenido en cuenta cuidadosamente todos los elementos disponibles para preparar la decisión final de modificar el régimen del banano. Si no se encuentra ninguna solución administrativa viable para el sistema de contingente arancelario, no será posible mantener la propuesta de un régimen de transición. En esa situación, se iniciarán negociaciones con arreglo al artículo XXVIII a fin de sustituir el régimen actual por un arancel fijo.

5. El representante de Colombia manifiesta que su delegación desea formular algunas preguntas. Hace notar que recientemente no ha habido conversaciones entre las CE y Colombia, ni tampoco con otros países latinoamericanos que suministran bananos en régimen no preferencial y que han firmado

la declaración conjunta sobre el banano con ocasión de la Conferencia Ministerial de Seattle. Por consiguiente, desea saber cuándo las CE reanudarán su diálogo con los proveedores no preferenciales. Hace notar que el proyecto de plan del Comité de Desarrollo del Parlamento Europeo aún no ha sido considerado por el Comité de Agricultura y Desarrollo Rural y el informe definitivo sólo será examinado por el Parlamento en abril de 2000. Por lo tanto, el futuro régimen del banano no entrará en vigor para el 1º de abril de 2000, fecha límite fijada previamente por la Comisión para sustituir el sistema actual. Por consiguiente, el orador desea saber cuál será, dadas las circunstancias, la nueva fecha límite. La propuesta adoptada por la Comisión el 10 de noviembre de 1999 desconsolidará el volumen consolidado de 2.553.000 toneladas, haciendo referencia a un supuesto "contingente autónomo" de 353.000 toneladas. El proyecto de plan del Comité de Desarrollo llevará más lejos el proceso de desconsolidación, recomendando un arancel diferencial para los productos incluidos en el contingente de 275 euros por tonelada, en lugar del nivel uniforme de 75 euros por tonelada, que se aplica actualmente hasta la cuantía de 2.553.000 toneladas. Colombia desea saber si las CE tienen el propósito de iniciar consultas con los proveedores sustanciales con arreglo al artículo XXVIII, y si tal desconsolidación se concretará en el nuevo régimen.

6. Muchas de las dificultades que existen para conciliar las diferencias entre las partes con respecto a la asignación de licencias se refieren tanto al período de referencia pertinente -antes o después de 1993- como a la definición del importador primario. El orador pregunta si las CE consideran que una definición adecuada del importador primario puede resolver la diferencia acerca del período de referencia, sin detrimento para las partes y, en particular, sin reducir en términos globales ni individuales su nivel de acceso efectivo a los primeros dos contingentes. En ese caso, Colombia desea saber si las CE desearán y estarán en condiciones de celebrar conversaciones con ese propósito con los proveedores no preferenciales. La propuesta de las CE también prevé de hecho un aumento del nivel de acceso establecido para los bananos preferenciales, al no limitar ese acceso dentro de los dos primeros contingentes y al eliminar toda asignación individual en el tercer contingente, así como la utilización discriminatoria de un sistema de subasta para los bananos preferenciales y un sistema de concesión de licencias "por orden de presentación de las solicitudes" para los bananos no preferenciales. Colombia desea saber si ese trato diferencial sería compatible con los artículos I y XIII del GATT de 1994.

7. La representante de Guatemala expresa que del informe de situación presentado por las CE resulta claro que los esfuerzos realizados por Guatemala durante los últimos siete años no llegarán a término. Guatemala sigue esperando que el sistema de solución de diferencias sea eficiente y vinculante. No obstante, la realidad es diferente porque, cuando sólo faltan unos pocos días para la expiración de la exención de Lomé, las recomendaciones y resoluciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación aún no se han aplicado. Guatemala ha participado activamente en la negociación sobre esa exención. La oradora recuerda que el régimen de importación de bananos de las CE fue condenado dos veces en el sistema del GATT. Sin embargo, en virtud de las normas anteriores no fue posible adoptar las decisiones de los grupos especiales. La redacción de la exención se negoció detenidamente. Guatemala se ha sumado al consenso, confiando en que los términos de la exención eran claros y precisos. El asunto fue considerado por tercera vez en la OMC porque los términos de la exención no se observaron. Han transcurrido varios años y la situación que prevalecía en el GATT sigue existiendo. De hecho, el no cumplimiento por parte de las CE es una causa de mayor frustración porque la decisión tomada en la tercera diferencia ha sido adoptada por el OSD. Los Miembros deberán tener en cuenta estos acontecimientos desalentadores, no sólo porque afectan a una amplia gama de productos que les interesan, sino también porque está en juego para todos la credibilidad del sistema. No se aceptará ninguna otra exención mientras no se apliquen las resoluciones del tercer grupo especial.

8. El representante de Honduras dice que, como se señala en el informe de situación presentado por las CE, no se ha realizado ningún progreso desde el informe anterior. En la presente reunión, el orador no desea referirse a los esfuerzos realizados por su país para resolver esta diferencia. Desea

centrarse en una cuestión, esto es, la solicitud de una nueva exención por parte de las CE para justificar sus infracciones, condenadas por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación. La principal inquietud de Honduras con respecto a una nueva exención se refiere a los bananos. Sin embargo, el hecho de que la aplicación pueda aplazarse por más de 30 meses o de manera indefinida tendrá repercusiones en la credibilidad del sistema. Además, los Miembros deberán reflexionar sobre el hecho de que una nueva exención abarcaría muchos otros productos que interesan a diversos países. Todos los Miembros están interesados en que el alcance de una nueva exención se examine detalladamente, a fin de tener en cuenta los diferentes intereses. También se deberá tener en cuenta que toda exención constituye una dispensa de obligaciones establecidas en la OMC, y que los procedimientos de la OMC deben ser respetados lealmente. El orador señala que no debe haber una dispensa de obligaciones establecidas en la OMC mientras las CE sigan negándose a cumplir las recomendaciones del OSD.

9. El representante del Ecuador manifiesta que las CE han declarado que hasta ahora no se ha producido ningún nuevo acontecimiento en la diferencia relativa a los bananos. Las CE continúan infringiendo sus obligaciones en el marco de la OMC. El informe de situación presentado por las CE en la presente reunión es similar a sus informes anteriores y no contiene ninguna información nueva. Las CE siguen defendiendo su falta de voluntad para reparar la situación por medio de dos excusas. La primera es que las partes interesadas no están de acuerdo, y la segunda es que las CE están celebrando consultas con las partes con vistas a encontrar una solución. Esto no es exacto porque ninguna de ambas excusas refleja la situación real. Con respecto a la primera de ellas, las soluciones propuestas por las CE están destinadas a mantener niveles de protección excesivamente altos con arreglo a su régimen ilegal. Las reformas que actualmente examinan las CE perpetuarían una variedad de medidas ilegales. Las CE desean que las partes reclamantes lleguen a un acuerdo sobre la manera de aceptar esas acciones ilícitas y esos niveles de protección excesivamente altos. Las CE también esperan ser eximidas de sus obligaciones. Si ésta es la intención de las CE, tendrán que seguir esperando durante un largo tiempo. Aunque las CE tienen conciencia de esto, siguen manteniendo su línea de acción. Por consiguiente, la delegación del Ecuador pregunta si las CE tienen el propósito de mantener la situación actual.

10. Con respecto a la segunda excusa, el orador hace notar que las consultas mencionadas por las CE no se han celebrado en la OMC. El Ecuador ha sido informado de las consultas celebradas por los Estados Unidos y las CE, que se han llevado a cabo por medio de una serie de videoconferencias entre Washington y Bruselas. Facilitar información sobre esas consultas no es lo mismo que celebrar consultas con el Ecuador. Esto resulta claro, ya que no se han tenido en cuenta las observaciones del Ecuador sobre las reformas propuestas que están examinando las CE. El Ecuador ha expresado su interés en participar en las consultas celebradas entre los Estados Unidos y las CE. Sin embargo, pese a los hechos del caso, aún no hay conciencia de que en esta diferencia están en juego numerosos intereses, y no sólo los representados por los dos Miembros más grandes. En consecuencia, la excusa de que se están celebrando consultas simplemente refleja el hecho de que no existe un auténtico interés por parte de las CE de tener en cuenta las opiniones de todas las partes interesadas. El orador hace hincapié en que el Ecuador está realizando esfuerzos para hacer valer sus derechos en el marco de la OMC en relación con este asunto.

11. En su informe de situación, las CE han declarado, que si no se llega a un acuerdo con las partes, tendrán que introducir un régimen basado únicamente en aranceles, y que con ese fin celebrarían negociaciones con arreglo al artículo XXVIII. La posición del Ecuador es que las CE pueden aplicar un sistema que incluya únicamente aranceles sin iniciar negociaciones de conformidad con el artículo XXVIII. Si las CE decidieran celebrar tales negociaciones ello sería porque desean modificar su Lista de consolidaciones arancelarias. En tal caso, los derechos del Ecuador, como principal proveedor de bananos al mercado comunitario, se verían fortalecidos, y su país estaría dispuesto a participar en esas negociaciones. Si las CE escogieran ese enfoque, no quedarían exentas de sus obligaciones y tendrían que tener en cuenta las opiniones de las partes interesadas. La solución

de esta diferencia no reside en mantener la posición que las CE han sostenido hasta ahora. Las CE no pueden seguir insistiendo en mantener el actual régimen del banano. Es inaceptable que las CE sigan sin cumplir sus obligaciones para ocultar acciones ilegales o niveles de protección excesivamente altos.

12. El representante de Panamá expresa las objeciones de su país con respecto a la información presentada por las CE, así como a su constante falta de cumplimiento de lo establecido en los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación. El no cumplimiento de las CE se refleja en su falta de voluntad para cumplir sus obligaciones en el marco de la OMC. Panamá y otros países latinoamericanos han dejado en claro que la propuesta de las CE es incompatible con el Acuerdo sobre la OMC y, por tanto, la han rechazado. Además, la Comisión no ha podido obtener el apoyo necesario para la propuesta debido a otras razones. La propuesta de las CE, que ha sido rechazada por todas las partes, sólo beneficiaría los intereses de unos pocos comerciantes y no representaría una solución definitiva o satisfactoria, en particular para los países afectados que durante tantos años han sido objeto de una discriminación ilegal. Según se afirma en el informe, la Comisión ha celebrado conversaciones con las partes interesadas y seguirá haciéndolo en el futuro. A juicio de Panamá, la Comisión no ha mantenido conversaciones serias con los negociadores panameños con respecto a la propuesta actual o a ninguna otra propuesta. Panamá considera que el enfoque de las CE con respecto a Panamá, que es un proveedor sustancial, indica la falta de interés por encontrar una solución aceptable de esta diferencia. Panamá ha expresado su voluntad de cooperar y de contribuir al establecimiento de un régimen aceptable. A tal fin ha presentado, con otros productores latinoamericanos, propuestas conjuntas que han suscitado la respuesta de diferentes productores y empresas de comercialización. Las CE han declarado que, debido a diferencias de opinión con respecto a ciertos detalles, no han podido poner en práctica una solución aceptable. Al echar la culpa a quienes sufren discriminación como resultado de su falta de cumplimiento, las CE no han expresado que tales diferencias sean de tal carácter que les impidan encontrar una solución compatible con las normas de la OMC. La Comisión ha adoptado reiteradamente acciones decisivas para elaborar varios regímenes incompatibles con esas normas.

13. El cumplimiento de las constataciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación se relaciona estrechamente con otro asunto que reviste importancia para Panamá y otros países en desarrollo, es decir, la solicitud de prórroga de la exención vigente a fin de mantener las preferencias para los países ACP. El 3 de febrero de 2000, se celebraron conversaciones sobre un nuevo Acuerdo de Asociación entre los países ACP y las CE, que debe firmarse dentro de poco en Fiji. Las secciones ya terminadas del Acuerdo, sobre cuya base las CE solicitarán la exención, se refieren expresamente al compromiso de garantizar el acceso preferencial para los países ACP en un futuro régimen de los bananos. La aceptación por parte de Panamá de una futura exención dependerá de que conozca todos los detalles de ese Acuerdo. No estará en condiciones de considerar una exención sin estar de acuerdo antes con los detalles de un futuro régimen y de las preferencias relativos a los bananos. A Panamá le preocuparía que las CE trataran de obtener una exención sin haber cumplido antes con las recomendaciones y resoluciones formuladas en este caso.

14. Si bien Panamá comprende y acepta que algunos países ACP pidan asistencia o acceso preferencial debido a la importancia que reviste la producción de bananos para sus economías, esto supone algunas limitaciones. La asistencia o el acceso preferencial no se pueden conceder haciendo completo caso omiso de los derechos de otros países en desarrollo, para los cuales las exportaciones al mercado comunitario son igualmente importantes. Panamá adopta la actitud responsable de defender los intereses comerciales de sus ciudadanos y, lo que es más importante, tiene que proteger a sus trabajadores y sus familias, que dependen de las plantaciones de banano existentes. Panamá está obligado a refutar los informes de las CE y condena la prolongada falta de voluntad de las CE para cumplir las recomendaciones del OSD. La delegación de Panamá lamenta el tono crítico que tiene que adoptar en la presente reunión. Sin embargo, la declaración de Panamá está motivada únicamente por su frustración ante la falta de interés de un importante país desarrollado Miembro en cumplir sus

obligaciones con respecto a algunos países en desarrollo. Señala que una vez más el informe de situación presentado por las CE no refleja la realidad de su falta de cumplimiento. Por lo tanto, Panamá rechaza el contenido del informe. Panamá insta a las CE a que reconsideren su posición y a que entablen sin demora conversaciones serias y abiertas con las partes afectadas, o sea los productores latinoamericanos. Insta a los Estados miembros de las CE a que demuestren su buena voluntad de mantener y cumplir sus obligaciones en el marco de la OMC. El orador hace notar que si se formulase una solicitud de exención, tal solicitud se tendría que examinar de manera exhaustiva y crítica, a fin de no causar más perjuicios a los intereses de otros países en desarrollo.

15. El representante de Costa Rica expresa que su país ha celebrado consultas con las CE y en varias ocasiones ha expresado sus preocupaciones con respecto a determinados elementos de la propuesta de las CE. Costa Rica ha manifestado sus opiniones, tanto bilateral como multilateralmente, a las partes interesadas. Su país está dispuesto a examinar el nuevo régimen del banano propuesto por las CE y espera que dicho régimen estará en consonancia con las resoluciones y recomendaciones del OSD.

16. La representante de los Estados Unidos dice que la propuesta de las CE de noviembre de 1999 no es compatible con las normas de la OMC y no resolverá la diferencia. Observa que, a pesar de las videoconferencias realizadas entre Wáshington y Bruselas hasta la fecha, no existen alternativas de las CE compatibles con las normas de las OMC. La Comisión sigue imaginando divergencias que no existen entre las partes reclamantes. Si las CE hubieran aceptado la propuesta caribeña como base de su nuevo régimen de importación de bananos, hubiera encontrado un alto grado de convergencia con respecto a una propuesta, compatible con las normas de la OMC, que protege los intereses de los proveedores caribeños más vulnerables.

17. El representante de México hace notar que el informe de situación de las CE no contiene muchos cambios en comparación con su informe anterior. La única diferencia es que el presente informe de situación es más concreto. México desea participar en las consultas que celebrarán las CE. Reitera que la única opción preferida por su país es un sistema basado únicamente en aranceles que tengan un nivel accesible.

18. El representante de las Comunidades Europeas dice que su delegación toma nota de las declaraciones formuladas en la presente reunión. En cuanto a las preguntas de Colombia, no está en condiciones de darles una respuesta detallada en esta reunión. Pide a Colombia que presente sus preguntas por escrito. Como en muchas reuniones anteriores del OSD se han planteado debates similares, no desea reiterar la posición de las CE en la presente reunión. Las CE están dispuestas a celebrar consultas con las delegaciones en Bruselas o en Ginebra, si así lo desean. La delegación de las Comunidades Europeas considera que, debido a las numerosas cuestiones técnicas que entraña este asunto, esas consultas se deberían llevar a cabo en Bruselas. En esta etapa, es necesario examinar soluciones técnicas que sean viables y jurídicamente aceptables. Este proceso requiere tiempo, pero hasta ahora las partes interesadas no han llegado a ningún consenso con respecto a una solución. Por estas razones, se tienen que tener en cuenta otras opciones. Se han planteado varias propuestas que admiten modificaciones y las CE esperan los comentarios de las delegaciones. En la presente reunión, algunas delegaciones han hecho referencia a una nueva exención y el orador ha mencionado las negociaciones en el marco del artículo XXVIII. Se trata sólo de posibilidades. En lo que respecta a alguna de estas opciones, las CE respetarán escrupulosamente sus obligaciones en el marco de la OMC y asegura que se respetarán los derechos de las partes afectadas.

19. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver sobre este asunto en su próxima reunión ordinaria.

b) Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas: Informe de situación presentado por el Japón (WT/DS76/11/Add.1)

20. El Presidente señala a la atención del OSD el documento WT/DS76/11/Add.1, que incluye el informe de situación presentado por el Japón sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD relativas a sus medidas que afectan a los productos agrícolas.

21. El representante del Japón dice que con posterioridad a la reunión del OSD del 27 de enero su país y los Estados Unidos han celebrado consultas de manera constructiva y amistosa. Aunque se han logrado algunos progresos, no ha sido posible concluir dichas consultas. El Japón espera que se hallará una solución mutuamente satisfactoria en el futuro próximo y hará todo lo posible con ese fin.

22. La representante de los Estados Unidos da las gracias al Japón por su informe y su constante cooperación sobre las cuestiones de aplicación en este caso. Los Estados Unidos también esperan que sea posible resolver las cuestiones técnicas pendientes en un futuro muy próximo.

23. El representante de Australia expresa que su delegación toma nota del informe de situación presentado por el Japón. A Australia le preocupa el hecho de que dicho informe no contenga nueva información sobre los detalles de los planes de aplicación del Japón. También le inquieta que el informe no dé seguridades, como lo solicitó Australia en la reunión del OSD del 27 de enero, de que toda nueva medida se aplicará en régimen NMF. Por consiguiente, el orador desea aprovechar esta oportunidad para reiterar la petición formulada por Australia en la reunión del OSD del 27 de enero, de que Australia, como país exportador de frutas y otros productos hortícolas al Japón, sea consultada sobre una nueva metodología de cuarentena propuesta para detectar el gusano de la manzana. Australia también desea que se aclare el enfoque propuesto por el Japón para las pruebas por variedad de otras frutas y de otras plagas que afectan a las variedades de frutas.

24. El representante del Japón manifiesta que desea responder a algunas preguntas formuladas por Australia. Como las consultas aún se están realizando, no desea hacer una exposición detallada. El Japón notificará al OSD sobre su acuerdo con los Estados Unidos tan pronto como ese acuerdo se logre. Una vez que se introduzca una nueva metodología de cuarentena para los ocho productos sobre los que se celebran consultas, la misma se aplicará de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF, que establece: "Los Miembros se asegurarán que sus medidas sanitarias y fitosanitarias no discriminan de manera arbitraria o injustificable entre Miembros en que prevalezcan condiciones idénticas o similares." Si un país exportador solicitara al Japón que dejara sin efecto su prohibición de importación sobre determinados productos originarios de ese país, el Japón entablaría consultas con dicho país a fin de establecer la metodología de cuarentena necesaria, sobre la base de consideraciones científicas y técnicas. Si ese país exportador deseara adoptar una metodología similar a la utilizada por los Estados Unidos, esa metodología se adoptaría después de realizar un examen científico y técnico y tras la confirmación de su aplicabilidad.

25. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver sobre este asunto en su próxima reunión ordinaria.

## **2. Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea**

a) Declaración de Corea relativa a la aplicación de las recomendaciones del OSD

26. El Presidente dice que este punto figura en el orden del día de la presente reunión a solicitud de Corea.

27. El representante de Corea expresa que en la reunión celebrada por el OSD el 27 de enero su país manifestó que los Estados Unidos no habían cumplido lealmente las recomendaciones y resoluciones del OSD en este asunto. No desea reiterar la declaración pormenorizada de Corea, que demuestra el obvio incumplimiento de los Estados Unidos en la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Pese a la solicitud formulada por Corea en la reunión del OSD del 27 de enero, de que los Estados Unidos respeten las recomendaciones y resoluciones del OSD, los Estados Unidos no han adoptado ninguna medida desde entonces. Tampoco hay indicación alguna de que los Estados Unidos tengan el propósito de actuar a fin de aplicar lealmente las recomendaciones y resoluciones. Por consiguiente, Corea no tiene otra opción que la de recurrir al párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Corea presentará una solicitud formal de volver a convocar al Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto para que examine las medidas adoptadas por los Estados Unidos destinadas presuntamente a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD.

28. La representante de los Estados Unidos dice que en la reunión del OSD del 27 de enero, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 21 del ESD, los Estados Unidos expresaron que habían cumplido plenamente las recomendaciones del OSD. El Grupo Especial ha constatado que la reglamentación pertinente del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (el Departamento de los Estados Unidos) es incompatible con el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Para reparar esta incompatibilidad, el Departamento de los Estados Unidos ha modificado su reglamentación antidumping a fin de incorporar expresamente a dicho reglamento el criterio de "necesidad" del párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Tras modificar el reglamento, el Departamento de los Estados Unidos ha adoptado una determinación revisada en su tercer examen administrativo de la orden antidumping relativa a los DRAM, en la que aplicó la nueva reglamentación, compatible con las normas de la OMC, a los hechos del caso, y constató que era probable la reanudación del dumping por parte de las empresas coreanas. Posteriormente, el Departamento de los Estados Unidos concluyó que seguía siendo necesaria la imposición de derechos antidumping a los DRAM procedentes de Corea. La documentación presentada por los Estados Unidos al OSD demuestra que todo el procedimiento ha sido completamente abierto y transparente. Antes de introducir las modificaciones del reglamento y de dictar la determinación revisada en el asunto relativo a los DRAM, el Departamento de los Estados Unidos dio al Gobierno de Corea y a los exportadores coreanos de DRAM oportunidades para formular observaciones. Tanto el Gobierno como los exportadores utilizaron estas oportunidades y el Departamento de los Estados Unidos ha tenido en cuenta sus observaciones. El Departamento de los Estados Unidos ha adoptado su determinación revisada con un criterio abierto. No obstante, el hecho de que el resultado final no haya variado no debe constituir una sorpresa, ya que las pruebas han demostrado que era probable una reanudación del dumping por parte de los exportadores coreanos de DRAM. Esto hacía necesario seguir aplicando derechos antidumping. Al formular observaciones sobre el análisis de las pruebas realizado por el Departamento de los Estados Unidos, los exportadores coreanos reiteraron los argumentos que habían formulado anteriormente ante el Grupo Especial y que éste había rechazado. En rigor, en la medida en que el Grupo Especial ha abordado las cuestiones de hecho planteadas en este asunto, ha respaldado la consideración de los hechos realizada por el Departamento de los Estados Unidos.

29. El OSD toma nota de las declaraciones.

### **3. Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente originarios del Japón**

a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón (WT/DS184/2)

30. El Presidente señala a la atención del OSD la comunicación del Japón que figura en el documento WT/DS184/2.



31. El representante del Japón dice que su país solicita el establecimiento de un grupo especial para que examine este asunto. Las alegaciones del Japón figuran en el documento WT/DS184/2, distribuido el 11 de febrero de 2000. Las medidas en cuestión son las determinaciones formuladas por los Estados Unidos en la investigación sobre la existencia de dumping y de daño relativa a productos laminados planos de acero al carbono laminados en caliente procedentes del Japón, así como las leyes, reglamentos, políticas y procedimientos pertinentes. En su determinación de la existencia de margen de dumping, los Estados Unidos no basaron su cálculo en una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Las medidas de los Estados Unidos son incompatibles con el Acuerdo sobre la OMC, incluyen el empleo de una metodología que trata de manera no equitativa los precios de las transacciones entre partes afiliadas y aplican indebidamente los hechos que estaban a disposición de las empresas japonesas. En su determinación de la existencia de daño, los Estados Unidos basaron su decisión en metodologías que no eran equitativas ni objetivas. Además, los Estados Unidos se han apartado considerablemente de sus convenciones en sus investigaciones y determinaciones, por ejemplo basando su determinación respecto a la existencia de circunstancias críticas en una mera "amenaza de daño". En noviembre de 1999, el Japón solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos, que se llevaron a cabo el 13 de enero de 2000. Esas consultas no permitieron resolver la diferencia. Durante las mismas, resultó claro para el Japón que la disparidad de opiniones sobre las cuestiones planteadas era demasiado grande para que la celebración de nuevas consultas tuvieran sentido. En consecuencia, el Japón solicita que se establezca un grupo especial en la presente reunión, con el mandato uniforme.

32. La representante de los Estados Unidos expresa que su delegación ha tomado nota atentamente de la declaración del Japón. Los Estados Unidos han celebrado amplias consultas sobre las cuestiones mencionadas por el Japón. En la presente reunión, la oradora no desea referirse a los detalles de esta diferencia, y es suficiente declarar que los Estados Unidos no están de acuerdo con la posición del Japón. Los Estados Unidos creen firmemente que las medidas adoptadas por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos y la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos son plenamente compatibles con las disposiciones de los Acuerdos de la OMC. Los Estados Unidos no están en condiciones de aceptar el establecimiento de un grupo especial en la presente reunión.

33. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver sobre este asunto.

#### **4. Argentina - Aplicación de medidas de salvaguardia de transición a determinadas importaciones de tejidos de algodón y sus mezclas procedentes del Brasil**

a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil (WT/DS190/1)

34. El Presidente señala a la atención del OSD la comunicación presentada por el Brasil que figura en el documento WT/DS190/1.

35. El representante del Brasil dice que su país solicita el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo XXIII del GATT de 1994, el artículo 6 del ESD y el artículo 8 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido (ATV) en relación con las medidas de salvaguardia de transición establecidas por la Argentina respecto de determinadas importaciones de tejidos de algodón y sus mezclas procedentes del Brasil. La totalidad del fundamento de la reclamación del Brasil figura en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, distribuida en el documento WT/DS190/1 el 11 de febrero de 2000. En la presente reunión, el Brasil no desea reiterar la totalidad del contenido de ese documento, sino sólo destacar algunos elementos básicos que respaldan la posición del Brasil. Las medidas de salvaguardia de transición se han impuesto sobre cinco categorías o grupos de categorías de importaciones de productos textiles procedentes del Brasil. De conformidad con el párrafo 11 del artículo 6 del ATV, la Argentina solicitó la celebración de consultas con el Brasil, en las que no pudo llegarse a una solución mutuamente convenida. El Brasil notificó al Órgano de

Supervisión de los Textiles (OST) los resultados de las consultas y sometió la cuestión a este Órgano de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 11 del artículo 6 del ATV. En la reunión que celebró los días 18 a 22 de octubre de 1999, el OST procedió a un examen de las medidas aplicadas por la Argentina y recomendó que la Argentina suprimiera las salvaguardias de transición. Pese a esta recomendación, la Argentina notificó al OST que se consideraba en la imposibilidad de ajustarse a sus recomendaciones, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 8 del ATV. Posteriormente, el OST examinó las razones aducidas por la Argentina y recomendó que ese país reconsiderara su posición y que fuesen revocadas de inmediato las medidas de salvaguardia de transición. A pesar de las mencionadas recomendaciones del OST, la cuestión sigue sin haberse resuelto. Por consiguiente, el Brasil solicita que se establezca un grupo especial encargado de examinar este asunto, con el mandato uniforme, de conformidad con el artículo 7 del ESD.

36. El representante de la Argentina expresa que su delegación toma nota de la declaración formulada por el Brasil y de su solicitud de establecimiento de un grupo especial. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 del ESD, la Argentina no está en condiciones de aceptar el establecimiento de un grupo especial en la presente reunión. En lo que respecta a las alegaciones expresadas en el documento WT/DS190/1, el orador destaca que la Argentina no comparte las conclusiones a las que llegó el OST y discrepa de las interpretaciones formuladas con respecto al artículo 6 del ATV por las razones ya expuestas ante el OST.

37. El representante del Pakistán manifiesta que la Argentina ha adoptado una medida de salvaguardia de transición sobre las importaciones procedentes del Brasil y del Pakistán con arreglo al reglamento mencionado por el Brasil en su solicitud. Por lo tanto, el Pakistán tiene un interés sustancial en el asunto y desea reservarse sus derechos en calidad de tercero para participar en el procedimiento del grupo especial si éste se establece.

38. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver sobre este asunto.

## **5. México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos**

### a) Informe del Grupo Especial (WT/DS132/R)

39. El Presidente recuerda que en su reunión de 25 de noviembre de 1998, el OSD acordó establecer un Grupo Especial encargado de examinar la reclamación de los Estados Unidos. El informe del Grupo Especial contenido en el documento WT/DS132/R fue distribuido el 28 de enero de 2000 y está ante el OSD para su adopción, a solicitud de los Estados Unidos. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD, este procedimiento de adopción no prejuzga el derecho de los Miembros de expresar sus opiniones sobre el informe del Grupo Especial. Hace notar que el documento WT/DS132/R contiene un error tipográfico: en la Nota de la Secretaría que figura al pie de la página 1 se indica que el informe será adoptado dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su distribución cuando en realidad debe decir 60 días. La Secretaría distribuirá un *corrigendum* en el que se subsanará el error.

40. La representante de los Estados Unidos expresa que le complace el hecho de que el informe del Grupo Especial será adoptado en la presente reunión. El Grupo Especial constató que México ha violado numerosas disposiciones del Acuerdo Antidumping. La OMC permite la imposición de derechos antidumping sólo si se establece la existencia de dumping y de daño, con inclusión de la amenaza de daño, a la rama de producción nacional. México no ha establecido adecuadamente la existencia de daño y en esta idea central se basa la impugnación de los Estados Unidos. El Grupo Especial se mostró de acuerdo con los Estados Unidos en que la invocación de la amenaza de daño hecha por México resultaba errónea en varios aspectos. En primer lugar, el Grupo Especial constató que la determinación de México no reflejaba adecuadamente un examen, según lo previsto en el

Acuerdo Antidumping, de las condiciones económicas de la rama de producción de azúcar de México. Esto resulta decisivo porque, de no ser así, la autoridad antidumping puede constatar la existencia de daño, como ha hecho indebidamente México, sin ocuparse de examinar la situación real de su rama de producción. En segundo lugar, el Grupo Especial se mostró de acuerdo con los Estados Unidos en que el Acuerdo Antidumping exige a las autoridades que examinen el daño causado a la totalidad de la rama de producción, y no sólo a una parte de ella. El Grupo Especial también acordó que México no había determinado correctamente que existía la probabilidad de que las importaciones de JMAF se incrementaran. Cuando las importaciones presuntamente objeto de dumping no causan daño a una rama de producción, la constatación de que las importaciones aumentarán es un aspecto fundamental de la determinación de la existencia de amenaza de daño. También se han planteado otras dos infracciones de las normas de la OMC cometidas por México al aplicar las medidas antidumping. En primer lugar, México ha dejado en vigor su medida provisional durante un tiempo excesivo. De conformidad con el Acuerdo Antidumping, los Miembros sólo pueden aplicar medidas antidumping provisionales durante el plazo más breve posible, de entre cuatro y seis meses. México ha infringido esta norma al dejar en vigor sus medidas antidumping provisionales durante más de seis meses. En segundo lugar, México ha aplicado incorrectamente derechos antidumping definitivos. Normalmente, en el caso de una amenaza de daño, los derechos antidumping pueden imponerse únicamente sobre los productos que entran en el país después de la determinación definitiva. México ha aplicado esos derechos antidumping a las entradas producidas durante el período transcurrido entre las medidas provisionales y las medidas definitivas, sin haber constatado, como era menester, que las importaciones objeto de dumping hubieran dado lugar a una determinación de la existencia de daño importante, con una imposición adicional. Por último, el Grupo Especial desestimó acertadamente una serie de objeciones preliminares formuladas por México. En particular, el Grupo Especial constató correctamente que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos se ajustaba plenamente a lo dispuesto en el ESD y el Acuerdo Antidumping.

41. El representante de México expresa que su país desea dar las gracias a los miembros del Grupo Especial por el tiempo y los esfuerzos dedicados a este asunto, y también a la Secretaría por su asistencia. México reconoce que el Grupo Especial se ha encontrado ante la difícil tarea de examinar aspectos sumamente diversos de una compleja investigación antidumping. México observa con satisfacción que, sobre la cuestión fundamental, esto es, la iniciación de la investigación, el Grupo Especial confirmó, después de examinar las reclamaciones de los Estados Unidos y las medidas adoptadas por las autoridades mexicanas competentes, que la investigación relativa al JMAF se inició sobre la base del estricto cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo Antidumping. Lamentablemente, el Grupo Especial no estuvo de acuerdo con los argumentos de México sobre otras cuestiones abarcadas, en las que México consideraba que sus medidas eran compatibles con los derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo Antidumping. Además, México considera que las constataciones del Grupo Especial con respecto a las deficiencias de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos se han basado en un razonamiento incompleto y en algunos casos incluso superficial. México sostiene que los Estados Unidos no han cumplido los requisitos relativos a las solicitudes de establecimiento de un grupo especial, según lo establecido en el ESD y el Acuerdo Antidumping, que se deben aplicar conjuntamente. No obstante, la delegación de México ha recibido instrucciones de no oponerse a la adopción del informe del Grupo Especial a fin de demostrar su apoyo al sistema multilateral de comercio. México decide no prolongar esta diferencia y concentrarse en cambio en una evaluación interna de los medios más adecuados para reparar las incompatibilidades que, según el Grupo Especial, se han generado en el curso de esta ardua y compleja investigación.

42. El representante de Turquía manifiesta que la aplicación del Acuerdo Antidumping es una fuente de controversias y de discusiones apasionadas en la OMC. Su delegación sostiene que es menester ejercer un grado razonable de moderación antes de que los Miembros puedan invocar las disposiciones del Acuerdo Antidumping. Los Miembros deberán iniciar medidas de investigación en materia antidumping sólo cuando prácticas comerciales desleales distorsionen auténticamente las

condiciones de la competencia. Cuando tales condiciones prevalecen sin que haya duda alguna, las disposiciones del Acuerdo Antidumping se tienen que aplicar de conformidad con el espíritu y la letra de ese Acuerdo y no deberán invocarse con propósitos proteccionistas. Por consiguiente, Turquía considera que las decisiones del Grupo Especial tendrán repercusiones positivas. Turquía estima que, a medida que los grupos especiales y el Órgano de Apelación aborden un número mayor de diferencias comerciales relacionadas con el Acuerdo Antidumping y adopten decisiones que establezcan precedentes, la incertidumbre y la falta de claridad que rodean a las cuestiones derivadas del Acuerdo Antidumping se reducirán paulatinamente. Turquía acoge con satisfacción el informe del Grupo Especial, que ha abordado algunas cuestiones importantes. En la presente reunión, desea referirse a algunas de esas cuestiones, relacionadas con los artículos 3 y 10 del Acuerdo Antidumping, y que revisten particular importancia.

43. El artículo 3 del Acuerdo Antidumping es uno de los artículos fundamentales que establecen los criterios principales para la aplicación de derechos antidumping. El Acuerdo Antidumping establece el principio estricto de que los derechos antidumping sobre las importaciones objeto de dumping no pueden imponerse únicamente con el fundamento de que un producto es objeto de dumping. Los derechos antidumping sólo pueden imponerse cuando se ha establecido, después de una investigación, que las importaciones objeto de dumping causan un daño importante a la rama de producción. El artículo 3 dispone que la determinación de si las importaciones objeto de dumping causan daño a la rama de producción nacional se debe formular sobre la base de todos los factores pertinentes que guardan relación con la situación de la rama de producción. El informe del Grupo Especial ha tratado con mucho detalle cuestiones relacionadas con el artículo 3. El Grupo Especial concluyó que la imposición por parte de México de una medida antidumping definitiva sobre las importaciones de JMAF procedentes de los Estados Unidos es incompatible con las disposiciones de los párrafos 1, 2, 4 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial llegó a la importante conclusión de que la autoridad investigadora debe examinar todas las disposiciones del artículo 3 durante el procedimiento de la investigación antidumping. En este contexto, el Grupo Especial concluyó que la determinación de una amenaza de daño no puede basarse únicamente en un examen de los factores enunciados en el párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo, sino que también exige una evaluación de las repercusiones de las importaciones en la rama de producción nacional, mediante un examen de los factores económicos pertinentes indicados en el párrafo 4 del artículo 3.

44. Otra importante determinación es la relativa al artículo 10 del Acuerdo Antidumping, sobre la cuestión de la retroactividad. El Grupo Especial estableció firmemente que el Acuerdo Antidumping autoriza la adopción de medidas provisionales consistentes en depósitos en efectivo o fianzas cuando la autoridad investigadora considera que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación. No obstante, esas medidas provisionales se deberán adoptar sólo después que la autoridad investigadora haya formulado una determinación preliminar de la existencia de dumping y del daño consiguiente. En este contexto, la imposición retroactiva de derechos antidumping por parte de México se consideró incompatible con la disposición del párrafo 2 del artículo 10. Por lo tanto, el hecho de que no liberara las fianzas o los depósitos en efectivo recibidos con arreglo a la medida provisional se consideró también no compatible con el párrafo 4 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping. Por último, el orador desea expresar el agradecimiento de su país al Grupo Especial por la alta calidad de su informe, así como a la Secretaría por su contribución y su meticulosa labor.

45. El OSD toma nota de la declaración y adopta el informe del Grupo Especial que figura en WT/DS132/R y Corr.1, que la Secretaría distribuirá a la brevedad.

**6. Candidaturas propuestas para su inclusión en la lista indicativa de expertos gubernamentales y no gubernamentales que pueden ser integrantes de grupos especiales (WT/DSB/W/120; WT/DSB/W/123)**

46. El Presidente recuerda que en su reunión del 27 de enero de 2000, el OSD acordó aplazar el examen del punto relativo a las candidaturas propuestas para su inclusión en la lista indicativa de expertos que pueden ser integrantes de grupos especiales (WT/DSB/W/120) y volver a examinar este asunto en la presente reunión. Señala a la atención del OSD el documento WT/DSB/W/120, que incluye nombres adicionales propuestos para su inclusión en la lista indicativa de expertos que pueden ser integrantes de grupos especiales de conformidad con el párrafo 4 del artículo 8 del ESD. También hace referencia al documento WT/DSB/W/123, que incluye nombres adicionales propuestos para su inclusión en la lista de conformidad con los procedimientos antes mencionados. Si no hay objeción, propone que el OSD apruebe los nombres que figuran en los documentos WT/DSB/W/120 y WT/DSB/W/123.

47. El OSD así lo acuerda.

**7. Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado**

a) Declaración de los Estados Unidos

48. La representante de los Estados Unidos, hablando en el marco del punto "Otros asuntos", hace referencia a informes recientes en los que se indica que la Argentina se propone mantener su protección para el calzado, a pesar de las claras constataciones de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación adoptados por el OSD. Los Estados Unidos siguen creyendo que, en las actuales circunstancias, la Argentina simplemente tiene que permitir que la salvaguardia sobre el calzado expire en su totalidad el 24 de febrero de 2000, según lo inicialmente previsto. No obstante, los Estados Unidos entienden que, según algunos informes de prensa, el 24 de febrero la Argentina se propone dar a conocer un decreto que aplicaría una medida de salvaguardia "provisional" sobre las importaciones de calzado deportivo no procedentes del MERCOSUR. En esos informes se indica que la medida incluiría un derecho elevado y también un contingente arancelario restrictivo de 2,5 millones de pares de zapatos cada año. Los Estados Unidos entienden asimismo que las importaciones de calzado deportivo no procedentes del MERCOSUR que superen la cuantía de 2,5 millones de pares quedarán sujetas a un derecho doble y exorbitante, que en la práctica haría imposible otras importaciones. La oradora pide a la Argentina que confirme si tiene esta intención. Sería preferible conocer el decreto argentino en la presente reunión, pero como dichos informes han causado una gran alarma en los Estados Unidos, se decidió plantear sus inquietudes en el OSD. Al parecer, esa medida infringiría los requisitos fundamentales del Acuerdo sobre Salvaguardias. En primer lugar, la Argentina no ha cumplido los requisitos de procedimiento necesarios para imponer una medida provisional con arreglo al artículo 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Además, el párrafo 5 del artículo 7 establece concretamente que no volverá a aplicarse ninguna medida de salvaguardia a la importación de un producto hasta que transcurra un período de no aplicación de al menos dos años. En otros términos, la Argentina tenía legalmente prohibido la nueva aplicación inmediata de una medida de salvaguardia sobre las importaciones de calzado. Dadas las claras limitaciones legales, la oradora pregunta si la Argentina puede aclarar de qué manera tal medida sería compatible con las normas de la OMC.

49. El representante de la Argentina expresa que su país tiene el propósito de ajustar su medida de salvaguardia para que esté en conformidad con las recomendaciones del OSD. Con ese fin, sus autoridades han modificado el informe sobre la determinación de existencia de daño grave basándose en las conclusiones contenidas en los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación. Además, a fin de ayudar a aclarar la línea de acción que se adopte a partir del 25 de febrero, se han celebrado consultas con las CE. Se han previsto otras reuniones en el curso de la semana

del 28 de febrero de 2000 con las CE y también con los Miembros que tienen un interés sustancial como exportadores y otros Miembros que así lo han solicitado. Con respecto a la pregunta formulada por los Estados Unidos, la Argentina no proyecta adoptar una nueva medida de salvaguardia con arreglo al artículo 6 y al párrafo 5 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

50. El representante de las Comunidades Europeas dice que las CE, como parte reclamante en este asunto, tienen interés en la cuestión de la aplicación. Como ha señalado la Argentina, se han celebrado consultas sobre este asunto, que se seguirán celebrando. No tiene conocimiento de ningún decreto, pero las CE tienen un importante interés en vigilar de cerca la aplicación.

51. El representante de Indonesia manifiesta que su delegación toma nota de las preocupaciones y preguntas formuladas por los Estados Unidos, así como de las respuestas de la Argentina. Indonesia desea que la Argentina ponga su medida en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC tan pronto como sea posible. Indonesia, como tercero en esta diferencia, desea participar en las consultas que se celebren sobre la cuestión de la aplicación.

52. El OSD toma nota de las declaraciones.

## **8. Nombramiento de los miembros del Órgano de Apelación**

### **a) Declaración del Presidente**

53. El Presidente, hablando en el marco del punto "Otros asuntos", dice que desea formular un anuncio relativo al proceso de selección de los miembros del Órgano de Apelación. Hace notar que se ha distribuido como documento sin signatura N° 902 y Add.1 y Add.2 un documento que contiene los *curricula vitae* de todos los candidatos que se han presentado antes de la fecha límite del 17 de febrero de 2000. El Comité de Selección organizará las entrevistas tan pronto como sea posible. El procedimiento de las entrevistas se iniciará el 28 de febrero de 2000. Las delegaciones que deseen ponerse en contacto con los candidatos pueden averiguar la disponibilidad de los mismos por conducto de las Misiones. El Presidente dice que se está distribuyendo en la sala una lista de las direcciones de los candidatos facilitada por las respectivas Misiones en Ginebra. Dos candidatos (de Bulgaria y de Egipto) residen en Ginebra. La Secretaría informará por fax a las Misiones cuándo los demás candidatos estarán en Ginebra para el caso de que los Miembros deseen ponerse en contacto con ellos directamente. Está en condiciones de informar a los Miembros que el Sr. Ganesan, candidato de la India, estará disponible en Ginebra desde el viernes 25 de febrero hasta el martes 29 de febrero. Durante las próximas tres semanas, el Comité de Selección entrevistará a los candidatos. Desea informar a las delegaciones que algunos de los miembros del Comité de Selección estarán disponibles para reunirse con los Miembros, a su solicitud, si éstos desean expresar sus opiniones sobre los candidatos. El Presidente tiene el propósito de finalizar este asunto a fines de marzo, según lo previsto inicialmente, a fin de que el Comité de Selección pueda formular una propuesta al OSD a fines de marzo. Colaborará muy estrechamente con el Presidente entrante del OSD y junto con él se hará cargo de la dirección del proceso.

54. El representante de Tailandia desea informar a las delegaciones que el candidato de Tailandia estará disponible en Ginebra los días 6 a 9 de marzo de 2000.

55. El OSD toma nota de las declaraciones.

## 9. Elección del Presidente del Órgano de Solución de Diferencias<sup>1</sup>

56. El Presidente dice que desea hacer referencia a dos aspectos en este punto del orden del día. En primer lugar, desea dar las gracias a todos los miembros del OSD por su cooperación durante su breve mandato. En segundo lugar, le complace que su sucesor sea una de las personas más distinguidas y respetadas, el Sr. Stuart Harbinson (Hong Kong, China), reputado por su conocimiento de todos los asuntos, y a quien ha consultado en numerosas ocasiones. El Sr. S. Harbinson, como Presidente del OSD, tiene ante sí un año interesante. Están pendientes algunas cuestiones que no se han resuelto debido a la escasez de tiempo. Una de estas cuestiones se relaciona con la secuencia entre los artículos 21 y 22 del ESD. Otra se relaciona con la propuesta de la India relativa al período del mandato de los miembros del Órgano de Apelación. Recuerda que el OSD acordó celebrar consultas y volver sobre este asunto en una etapa ulterior. Lamenta que hasta ahora no haya sido posible celebrar dichas consultas. Confía en que su sucesor se ocupará de este asunto oportunamente.

57. El Presidente recuerda que en la reunión de los días 7 y 8 de febrero de 2000, el Consejo General tomó nota del consenso sobre una lista de nombres de presidentes de diversos órganos de la OMC, con inclusión del Órgano de Apelación. Sobre la base del entendimiento alcanzado por el Consejo General, propone que el Órgano de Solución de Diferencias elija por aclamación al Sr. Stuart Harbinson (Hong Kong, China) como Presidente del Órgano.

58. El OSD así lo acuerda.

59. El Sr. S. Harbinson dice que abordará su tarea con la debida humildad. Hará todo lo posible por justificar la confianza que los Miembros le han demostrado. Lo que es más importante en esta coyuntura, desea expresar que cree que los Miembros tienen una gran deuda de gratitud con el Embajador K. Bryn y ello por diversas razones. Es necesario admirar su flexibilidad y valentía cuando sucedió al Embajador Akao con poco aviso previo, lo que demuestra su gran dedicación a la Organización. Ha dirigido el OSD de una manera sumamente eficiente y objetiva y ha establecido a este respecto un nuevo patrón.

60. Los representantes de las Comunidades Europeas, los Estados Unidos, la India, Tailandia, hablando también en nombre los países de la ASEAN, y los representantes del Japón y de Costa Rica, hablando también en nombre de los países de América Latina y el Caribe, dan las gracias al Presidente saliente, Embajador Bryn, y dan la bienvenida al Presidente entrante del OSD, el Sr. S. Harbinson.

61. El OSD toma nota de las declaraciones.

---

<sup>1</sup> Por razones prácticas, este punto fue considerado al final de la reunión.